





RESULTANDO

Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Sesión de cómputo distrital. El ocho de junio del presente año, el 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, inició la sesión de cómputo distrital de diversas elecciones entre el que se encuentra el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en ese distrito electoral; el que concluyó a las siete horas con veintisiete minutos del diez de junio de dos mil dieciséis, mismo que arrojó los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	10007	DIEZ MIL SIETE
 COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	22847	VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE
 DEL TRABAJO	6552	SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS
 UNIDAD POPULAR	892	OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	641	SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO
 MORENA	20502	VEINTE MIL QUINIENTOS DOS
 RENOVACIÓN SOCIAL	550	QUINIENTOS CINCUENTA

VOTOS NULOS	2345	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9	NUEVE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	64345	SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO

II. Recurso de inconformidad. El doce y trece de junio de dos mil dieciséis, los presentantes suplentes de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento de Regeneración Nacional, respectivamente, interpusieron Recursos de Inconformidad, ante el 23 Consejo Distrital Electoral con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, por el que impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de Oaxaca, correspondiente al Distrito 23, con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca; la nulidad de la votación recibida en casilla y la nulidad de la elección.

a) Recepción del medio de impugnación. El diecisiete de junio del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el oficio IEEPCO/CDE/23/205/2016, y con fecha dieciocho del mismo mes y año, el oficio IEEPCO/CDE/CDE/206/2016 ambos signados por el Secretario del Consejo Distrital 23 de San Pedro Mixtepec, Oaxaca; perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, remitió los recursos de inconformidad hecho valer por los citados institutos políticos en contra de la elección de Gobernador, así como, los informes circunstanciados signados por el presidente del consejo referido, y la documentación que estimó pertinente.

b) Turno al magistrado instructor. En la misma fecha de su presentación, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar los expedientes, y hacer entrega de los mismos, a los magistrados que por turno le corresponde sustanciar los presentes asuntos.

c) Acumulación. Mediante determinación de ocho de agosto del presente año, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, solicitó a su homólogo el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, el expediente RIN/GOB/XXIII/18/2016, para analizar su acumulación con el identificado con la clave RIN/GOB/XXIII/04/2016.

d) Recepción admisión y cierre de instrucción. En determinación de veintiséis de agosto del presente año, el magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, en funciones de instructor, **admitió los recursos de inconformidad y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción en los recursos hecho valer;** asimismo, se entregaron los autos al Magistrado Presidente para que señalara fecha y hora, para el proyecto de resolución.

d) Sesión pública. El veintiséis de agosto del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las diez horas día veintiocho de agosto del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y m) , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 4, sección 3, inciso c), 61, 62, inciso a), 65 y 68, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al tratarse de dos Recursos de Inconformidad, promovidos por los representantes

suplentes de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Regeneración Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 23, con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca; por el que impugnan los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador de Oaxaca, correspondiente al Distrito 23 con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, por nulidad de la votación recibida en casilla y por nulidad de elección.

SEGUNDO. Acumulación.

La revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación al rubro citado, permite advertir que hay conexidad en la causa, al existir identidad en los actos reclamados y en la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios recursos de inconformidad precisados, de conformidad con lo establecido 32, sección 1, de la citada ley procesal electoral, lo procedente es acumular el recurso de inconformidad registrado con el número RIN/GOB/XXIII/18/2016, al diverso Recurso de Inconformidad con la clave RIN/GOB/XXIII/04/2016, en virtud de que éste último fue el que se recibió en primer término en este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia, a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales.

Se analizan los requisitos generales de los medios de defensas intentados, así como los especiales del recurso de inconformidad, en términos de los artículos 8, 9, 13, 66, 67 inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a. Forma. Los escritos de recursos de inconformidad, contienen el nombre y firma autógrafa del representante de los partidos incoantes, identifican el acto impugnado, se mencionan los hechos y se expresan razonamientos tendentes a demostrar los agravios.

Así también, los partidos recurrentes, manifiestan la elección que impugna, así como manifiesta que impugna el cómputo de la elección de Gobernador del Estado, por nulidad de votación recibida en varias casillas y en consecuencia la nulidad de la elección.

b. Legitimación y personalidad: respecto de la legitimación de los partidos recurrentes en los recursos que nos ocupan, es conveniente precisar lo siguiente:

Son partes en el procedimiento: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político o coalición, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el inconforme, el candidato podrá participar como coadyuvante del mismo precepto según lo establece el artículo 12 sección incisos a) y c) y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el caso, promueven los recursos de inconformidad que nos ocupan, los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento de Regeneración Nacional, quienes se encuentran legitimados para hacer valer el medio de impugnación, por haber participado en el proceso electoral para la elección Gobernador del Estado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, sección 1, inciso b), de la mencionada Ley, los Recursos de Inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos,

a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

En el caso, los representantes de los partidos recurrentes, tiene personalidad suficiente para incoar, en atención a las siguientes consideraciones.

Así, los ciudadanos Oscar Felipe Ochoa Astorga y Enrique Solís Toledo, en su carácter de representantes suplentes, respectivamente, se les reconoce el carácter con el que promueven así se lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en los recursos que nos ocupan.

c. Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito de inconformidad, el artículo 67, párrafo 1 inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo materia de la inconformidad.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal, pues la materia de impugnación que es la sesión especial de cómputo distrital de la elección de gobernador, se concluyó el nueve de junio del presente año y los recursos de inconformidad se presentaron el doce y trece de junio del presente año, de donde, se tiene que los medios de impugnación fueron presentado en tiempo.

d. Interés jurídico. En el caso los partidos recurrentes tienen interés jurídico para incoar los recursos que nos ocupan, ello porque, reclaman la nulidad de votación recibida en diversas casillas, fue el motivo del porque no resultaron ganadores en ese distrito, en la elección de Gobernador del Estado, del Distrito Electoral con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

e. Requisitos especiales. Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, en tanto que los partidos políticos actores encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, precisando, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

CUARTO. Tercero interesado.

En cuanto a los escritos de Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, el primero en su carácter de autorizado por parte del Partido Revolucionario Institucional, dentro del convenio de Coalición con los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para participar en el proceso electoral 2015-2016, y el segundo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y autorizado dentro del convenio de coalición antes referido; recibidos a las quince horas con cuarenta y dos minutos y veintiún horas con treinta y nueve minutos del dieciséis de junio del presente año en la Oficialía de Partes de este Tribunal, quienes comparecen como representante de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que formaron parte de la Coalición “Junto Hacemos Más” dígameles que se les tiene por presentado el presente recurso que nos ocupa, ello porque el artículo 17 sección 4 de la citada ley procesal electoral para el estado, refiere que los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, dentro del plazo de las setenta y dos horas que se fije en los estrados como lo dispone el inciso b) sección 1 del citado numeral.

Se les reconoce el carácter de terceros interesados en los recursos de inconformidad, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, 17, secciones 4 y 5 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. en atención a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo que establece el artículo 17, sección 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que el tercero interesado se tiene que apersonar ante la autoridad responsable.

En el caso, los institutos políticos que comparecen con el carácter de terceros interesados, se advierte que se apersonaron ante esta autoridad, por lo que en atención a lo expuesto en los artículos 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se subsana esa formalidad, observando únicamente que dicho apersonamiento se realice dentro del plazo en el que estuvo fijada la publicidad del recurso de inconformidad.

En ese sentido, de las certificaciones realizadas por el Secretario del Consejo Distrital, y de los escritos de comparecencias se advierte que fueron presentados dentro del plazo de la publicidad, en consecuencia, los institutos políticos se apersonaron dentro del plazo que tenían los terceros interesados.

a) Forma. Los terceros interesados cumplen con lo dispuesto en el artículo 17 sección 5, de la citada ley procesal electoral, es decir, lo presenta por escrito, señala el domicilio para oír y recibir notificaciones.

b) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que los partidos políticos en cuestión forman parte de la Coalición “Junto Hacemos Más”, que resultó ganadora en ese distrito electoral, de donde, tienen un derecho incompatible con la que pretende el partido recurrente.

QUINTO. Fijación de la Litis.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por los partidos políticos recurrentes y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, de ese Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; correspondiente al 23 Distrito Electoral con cabecera San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios.

Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este tribunal se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como se desprende del escrito mediante el cual el partido recurrente promueve el presente recurso de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador emitida por el Consejo Distrital Electoral 23, con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca; al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por los partidos recurrentes, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 9/98 , emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe

ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público¹.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, en algunas de manera expresa otras de forma implícita.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), d), e), g), h) e i) del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto al tenor siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al

principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal considera que la litis en los presentes recursos se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través de los recursos de inconformidad hecho valer por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento de Regeneración Nacional, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al 23 Distrito Electoral con cabecera en San Pedro Mixtepec, Oaxaca; para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley Procesal Electoral.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna agrupándolas en considerandos conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 76, del ordenamiento legal en consulta.

SÉPTIMO. Estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la existencia de dolo o error en la computación de la votación.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casillas	
1.	1363 Básica
2.	1363 contigua 1
3.	1363 contigua 2
4.	1364 básica
5.	1498 contigua 2
6.	1498 contigua 3
7.	1499 extraordinaria 1
8.	1500 básica
9.	1501 básica
10.	1501 contigua 1
11.	1503 contigua 6
12.	1503 contigua 9
13.	1505 contigua 3
14.	1506 básica
15.	1506 contigua 1

Casillas	
16.	1506 contigua 2
17.	1509 básica
18.	1509 contigua 2
19.	1564 contigua 1
20.	1565 básica
21.	1569 contigua 1
22.	1572 básica
23.	1572 contigua 2
24.	1573 contigua 2
25.	1576 contigua 3
26.	1576 contigua 4
27.	1578 básica
28.	1578 contigua 1
29.	1578 contigua 2
30.	1583 básica
31.	1659 básica
32.	1659 contigua 1
33.	1659 contigua 2
34.	1659 contigua 3
35.	1659 contigua 4
36.	1661 básica
37.	1661 contigua 1
38.	1662 básica
39.	1664 extraordinaria 1
40.	1908 extraordinaria 1
41.	2129 básica
42.	2150 básica
43.	2150 contigua 1

Casillas	
44.	2150 contigua 3
45.	2265 contigua 2
46.	2268 contigua 1
Total	46 casillas

La parte recurrente expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

No.	Sección	Casilla	Causa de pedir
1.	1363	BASICA	Error no coincide la votación total con la suma de los apartados 3 y 4
2.	1363	CONTIGUA 1	Error no coincide la votación total con la suma de los apartados 3 y 4
3.	1363	CONTIGUA 2	Error no coincide la votación total con la suma de los apartados 3 y 4
4.	1364	BASICA	Alteración del cómputo de la votación
5.	1498	CONTIGUA 2	Error en cómputo de votos no coincide la suma de los apartados 3 y 4
6.	1498	CONTIGUA 3	Aparecen en blanco los apartados 2, 3, 4, 5, 6,
7.	1499	EXTRAORDINARIA 1	Los apartados 2 al 7 no aparecen con letra
8.	1500	BASICA	El apartado 5 y 8 son diferentes
9.	1501	BASICA	Error en la suma del apartado 8

10.	1501	CONTIGUA 1	PREP aparece como ilegible
11.	1503	CONTIGUA 6	Error en el cómputo de votos apartados 5 y 6
12.	1503	CONTIGUA 9	En los apartados 2 al 7 no asientan los resultados con letras
13.	1505	CONTIGUA 3	Error en el cómputo los apartados 5, 6 y 7
14.	1506	BASICA	No coinciden los apartados 4, 5 y 6
15.	1506	CONTIGUA 1	Error en la suma en los apartados 2 al 8
16.	1506	CONTIGUA 2	No coincide el apartado 5 con el 8
17.	1509	BASICA	Error en los apartados 2 al 8
18.	1509	CONTIGUA 2	No coinciden los apartados 5 al 8
19.	1564	CONTIGUA 1	No coincide el apartado 5 con el 8
20.	1565	BASICA	No coincide el apartado 6 con el 8
21.	1569	CONTIGUA 1	No coincide los apartados 5 al 8
22.	1572	BASICA	No coincide la suma de los apartados
23.	1572	CONTIGUA 2	No coincide en los apartados 3 al 8
24.	1573	CONTIGUA 2	X Error en el cómputo
25.	1576	CONTIGUA 3	X error en el cómputo de votos, no hay coincidencia en rubros fundamentales.
26.	1576	CONTIGUA 4	X Error en el cómputo de votos, no hay coincidencia en rubros fundamentales.
27.	1578	BASICA	X Error en el cómputo de votos, no hay coincidencia en rubros fundamentales.
28.	1578	CONTIGUA 1	X Error en el cómputo de votos, no hay coincidencia en rubros fundamentales.
29.	1578	CONTIGUA 2	X error en el cómputo de votos, no hay coincidencia en rubros fundamentales.
30.	1583	BASICA	X Error en el cómputo de votos, no hay coincidencia en rubros fundamentales.
31.	1659	BASICA	X Error en el cómputo, no hay coincidencia en rubros fundamentales.
32.	1659	CONTIGUA 1	PREP acta sin datos
33.	1659	CONTIGUA 2	X Error en el cómputo, no hay coincidencia en rubros fundamentales.
34.	1659	CONTIGUA 3	X Error en el cómputo, no hay coincidencia en rubros fundamentales.
35.	1659	CONTIGUA 4	X Error en el cómputo, no hay coincidencia en rubros fundamentales.
36.	1661	BASICA	X Error en el cómputo, no hay coincidencia en rubros fundamentales.
37.	1661	CONTIGUA 1	X Error en el cómputo alterado no coincide con el prep
38.	1662	BASICA	X Error en el cómputo, no hay coincidencia en rubros fundamentales.
39.	1664	EXTRAORDINARIA 1	X Error en el cómputo, no hay coincidencia en rubros fundamentales.
40.	1908	EXTRAORDINARIA 1	X Error en el cómputo, no hay coincidencia en rubros fundamentales.
41.	2129	BASICA	X Error en el cómputo, no hay coincidencia en rubros fundamentales.
42.	2150	BASICA	X Error en el cómputo, no hay coincidencia en rubros fundamentales.
43.	2150	CONTIGUA 1	X Error en el cómputo, no hay coincidencia en rubros fundamentales.
44.	2150	CONTIGUA 3	X Error en el cómputo, no hay coincidencia en rubros fundamentales.
45.	2265	CONTIGUA 2	X Error en el cómputo, no hay coincidencia en rubros fundamentales.
46.	2268	CONTIGUA 1	X Error en el cómputo, no hay coincidencia en rubros fundamentales.

Por su parte, el Partido Movimiento Regeneración Nacional, impugna las siguientes casillas: 2130 extraordinaria 2, 1506

básica, 1569 contigua 1, 1573 contigua 1, 1509 básica y 1502 básica.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

El artículo 76, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula **por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, señala que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos electorales.

Además, establece la integración de las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros, en términos de los siguientes dispositivos:

“ARTÍCULO 61

1. Las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio de la casilla correspondiente.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

ARTÍCULO 62

1. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial de elector para votar con fotografía.

2. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales, electos conforme al procedimiento establecido en este Código.

...

ARTÍCULO 63

1. Los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos tienen las siguientes atribuciones :

I.- De la Mesa Directiva de la Casilla:

...

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

II.- De los Presidentes:

a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y vigilar el cumplimiento de los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

...

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

...

III.- De los Secretarios:

...

a) Levantar las actas durante la jornada electoral que le ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece.

b) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos en que la credencial para votar con fotografía contenga errores en la determinación de la sección a que pertenece su domicilio, siempre y cuando verifique que aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio;

c) Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;

...

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en este Código, y

...

IV.- De los Escrutadores:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula;

...”

En el código electoral también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 216

1. Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

ARTÍCULO 217

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinarán:

- I.- El número de boletas extraídas de la urna;
- II.- El número de electores que votó en la casilla;
- III.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones;
- IV.- El número de votos nulos; y
- V.- El número de boletas sobrantes de cada elección y que fueron inutilizadas por el secretario.

Artículo 218

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla, se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- I.- De diputados;
- II.- Cuando corresponda, el de Gobernador, y
- III.- De concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

Artículo 219

El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I.- El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con crayones, y anotará el número de boletas inutilizadas que resulten, en el acta final de escrutinio y cómputo;
- II.- El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;
- III.- Los escrutadores contarán las boletas extraídas de las urnas;
- IV.- En el caso de que en la urna se encuentren hojas en blanco o documentos con características distintas a las boletas electorales autorizadas por el Instituto, estas serán desechadas sin mayor trámite;
- V.- Si se encontrasen boletas en una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;
- VI.- El presidente, auxiliado por los dos escrutadores clasificará las boletas para determinar:
 - a).- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones; y
 - b).- El número de votos que resulten anulados;
- VII.- El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 220

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- I.- Se contará como voto válido, cuando la boleta aparezca marcada por el elector en un sólo

recuadro, en el que se contenga el emblema del partido político.

Cuando se trate de una coalición, entonces se contará como voto válido si en la boleta aparece marcado por el elector, uno o más recuadros en los que se contengan los emblemas de los partidos coaligados; se asignará el voto al candidato de la coalición, y; se consignará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;

II.- Los votos emitidos en forma distinta a la señalada serán nulos; y

III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, se asentarán en el apartado específico del acta.

2. El Consejo General podrá emitir lineamientos, que contengan los criterios para determinar la validez o no de un voto. En este caso, ordenará la publicación de materiales impresos que sirvan de consulta o guía, a los funcionarios de casilla y en los cómputos distritales y municipales.

Artículo 221

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo de casilla para cada elección. Cada acta deberá contener por lo menos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III.- El número de votos nulos;

IV.- La relación breve de los incidentes suscitados, si los hubiere, durante el escrutinio y cómputo

V.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, al término del escrutinio y cómputo; y

VI.- Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos, para firmar bajo protesta el acta;

2. Invariablemente se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos, las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Artículo 222

Concluidos el escrutinio y el cómputo en cada una de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes a cada elección, la que firmarán sin excepción, todos los funcionarios y representantes de partidos que actuaron en la casilla.

Artículo 223

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral que contendrá la documentación siguiente:

- I.- Original del acta de la jornada electoral;
 - II.- Original del acta final de escrutinio y cómputo;
 - III.- Primera copia de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;
 - IV.- Original del recibo de entrega de copia legible de las actas de casilla, a los representantes de los partidos políticos;
 - V.- Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como las boletas sobrantes inutilizadas;
 - VI.- La lista nominal de los electores que correspondan a la elección, y en su caso, la adenda al listado nominal; y
 - VII.- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
2. De las actas levantadas en las casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos acreditados, recabándose el acuse de recibo correspondiente. En caso de que la copia sea ilegible, el secretario anotará los resultados del escrutinio y cómputo en hoja por separado, la certificará y la entregará a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones.

...”

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los

votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del tribunal electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.

2. Total de boletas sacadas de la urna, correspondiente a la elección de diputados.

3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos

computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Ahora bien respecto de las siguientes casillas 1364 básica, 1503 contigua 9, 1506 contigua 1, 1509 básica², 1565 básica, 1578 básica, 1578 contigua 2, 1659 contigua 4, 1662 básica y 1664 extraordinaria 1, los agravios esgrimidos se tornan inoperantes, se llega a tan conclusión porque de las constancias que integran el caudal probatorio se obtiene que las mismas fueron motivo de recuento de votos, ante la autoridad administrativa electoral responsable.

En ese sentido, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya

² Impugnada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional

realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Así, de las constancias que obran en el expediente consta las constancias de recuento individual de las casillas mencionadas, además de que del análisis del acta de sesión de cómputo distrital de la elección reclamadas, se advierte que dichas casilla fueron motivos de recuento, documentales, que obran en copia certificada emitida por la secretaria del citado consejo, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, que al no encontrarse objetada en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le da el carácter de una documental pública con valor probatorio pleno.

De donde, esta autoridad advierte que los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, no alcanzan, para estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer, porque esta se refiere específicamente para la votación recibida en la casillas, es decir, porque en todo caso, lo que le podría causar una lesión en su esfera de derecho sería el escrutinio y cómputo de votos realizado ante la autoridad administrativa .

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente

del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

En consecuencia, al haberse realizado por el consejo distrital, de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas relacionadas, es inocuo pronunciarse respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, invocada por el actor toda vez que las irregularidades aducidas, han sido superadas con el recuento de votos efectuado por el consejo distrital responsable; de donde, el agravio se torna inoperante.

Por otra parte, a efecto de realizar el estudio de las casillas en que se invoca la causal de nulidad de la votación en estudio, en el siguiente cuadro se presenta la información obtenida de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio.

Por lo que respecta a las casillas 1363 básica, 1363 contigua 1, 1363 contigua 2, 1498 contigua 2, el partido recurrente refiere que existe error porque no coincide la votación total, con la suma de los apartados 3 y 4, es infundado el agravio esgrimido por el partido recurrente, para actualizar la causal de nulidad hecha valer.

Ello porque, como se ilustra en la siguiente tabla:

Casilla	Cantidad anotada en el apartado 3 + Cantidad anotada en el apartado del acta de escrutinio y cómputo.	Votación total emitida	Diferencia entre la columna 2 y 3	Diferencia entre el 1 y 2 lugar	Determinancia
1363 B	240	241	1	103	No
1363 C 1	232	234	2	72	no
1363 C2	219	218	1	53	no
1498 C2	481	483	2	130	no

Si bien existe errores en cuanto al número de ciudadanos que votaron, con la sumatoria de la votación total emitida, a favor de cada uno de los partidos políticos y candidatos, lo cierto es que, tal error no es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, ello porque la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugares es mayor al voto de más o menos que puede existir en el resultado de cada una de las casillas; en ese sentido, se concluye que aun cuando se evidencia un error, el mismo no acredita todos los extremos de la causal hecha valer por el partido recurrente.

Respecto de la casilla 1498 contigua 2, refiere el actor que aparece en blanco los apartados 2,3,4,5 y 6, en el caso, no le asiste la razón, ello porque de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se advierte que los rubros que refiere el recurrente, no se encuentran en blanco; ahora bien, el actor no evidencia error en cuanto a las cantidades que contiene

el acta en análisis, por lo que al no acreditar su afirmación se desestiman sus motivos de disenso.

Por lo que hace a la casilla 1499 extraordinaria 1, refiere el actor que los apartados 2 al 7 no aparecen con letra, al respecto se debe de declarar INOPERANTE, si bien, del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que tales rubros no consta anotado cantidad en letra, lo cierto es que, el recurrente no evidencia el error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla en cuestión, puesto que en todo caso, se trata de una omisión por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en el llenado del acta lo que no actualiza los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

En cuanto a la casilla 1500 básica, expresa como agravio que los apartados 5 y 8, son diferente, es infundado el motivo de disenso, para acreditar los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, ello porque, si bien del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla se advierte que las cantidades anotadas en los rubros no coinciden, puesto que en apartado 5 aparece (458) y en el apartado 8 consta (460), de donde, se advierte que existe una diferencia de (2) votos más depositados en la urna, con el total de ciudadanos que votaron, sin embargo, tal circunstancia no acredita la causal hecha valer, ello porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es de

Por lo que respecta a la casilla 1501 básica, refiere el recurrente que existe error en la suma del apartado 8, es infundado el agravio esgrimido por el partido recurrente, ello porque al realizar la suma de los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos, da como resultados 392, cantidad que aparece anotada en el apartado de votación total emitida, de donde, el actor no acreditó su afirmación, puesto que no basta que refiere que existe el error, sino que tiene la carga procesal de aportar pruebas que así lo acrediten, por lo que el agravio esgrimido deviene infundado, al no

acreditar el primer extremo de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

En cuanto a la casilla 1501 contigua 1, refiere que el PREP aparece como ilegible, respecto de este agravio es inoperante, ello porque, el motivo de disenso, no puede ser estudiado en la causal que refiere ello porque la misma es para analizar los posibles errores que se pudieron cometer en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla el día de la jornada electoral, además de que el actor no evidencia el agravio que le repara en su esfera jurídica de derecho lo que aduce, de donde, el mismo es vago, general e impreciso, por tanto, esta autoridad no puede analizar el motivo de disenso por que no expresar en si como se violenta su esfera jurídica de derecho.

Así también, refiere que en la casilla 1661 contigua 1, por error en el cómputo alterado no coincide con el prep, al respecto se declarara inoperante el motivo de agravio, ello porque contrario a lo que sostiene el actor, los motivos que hace valer no pueden ser estudiados en esta causal ello porque el prep, es un acto posterior de la jornada electoral y la casual que hace valer se refiere propiamente a los errores cometidos por los integrantes de la mesa directiva de casilla en el escrutinio y cómputo de los votos recibidas en día de la jornada electoral, de donde, los agravios que refiere no pueden ser motivos de análisis en esta causal de nulidad.

Respecto de la casilla 1503 contigua 6, manifiesta que existe error en el cómputo de los votos apartados 5 y 6, el agravio esgrimido por el actor, es infundado para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, ello porque del análisis de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, se constata que en el apartado 5 consta anotado(328) y en el apartado 6 consta anotado (325) de donde, se advierte que hacen falta tres votos, sin embargo, tal circunstancia no actualiza los extremos de la causal en estudio porque la diferencia entre los

partidos que ocuparon el primer y segundo lugar son (21) votos, por lo que aun cuando tres ciudadanos se hubieren llevado sus boletas, tal circunstancia no incide en el resultado de la votación recibida en casilla, menos acreditan los extremos de la causal hecha valer.

Por cuanto hace a la casilla 1505 contigua 3, expresa como agravio que existe error en el cómputo de los apartados 5,6 y 7, resulta infundado el agravio esgrimido porque contrariamente a lo que sostiene, el partido recurrente, en el apartado 5, consta anotado (348) y los apartados 6 y 7, se encuentran en blanco, de donde, no existe un error en cuanto a la computación de los votos por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en todo caso, un error en el llenado del acta puesto que asentaron el total de boletas sacadas de la urna y el apartado que refiere ¿Es igual el número total de ciudadanos que votaron (apartado 5), con el total de boletas sacadas de la urna (apartado 6)?; en ese sentido, si bien son actos que se realizan el día de la jornada electoral, lo cierto es que haciendo el análisis integran de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se consta que la votación total emitida fue de (350), de donde, existe una diferencia de (2) votos, sin embargo, tal irregularidad no puede ser determinante en atención a que la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar es de 7(votos), aun cuando se le sumaran esos dos votos perdidos al partido que esta segundo lugar no modifica los resultados obtenidos en esa casilla.

En cuanto a la casilla 1506 básica, refiere que no coincide los apartados 4,5 y 6, **es fundado** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ello porque del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte que en apartado 2, “de boletas sobrantes” aparece anotado (342), en el apartado 3, “de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y las sentencias del T.E.P.J.F.” consta anotado (000) en el rubro 4 “número de representante de partidos políticos que no están incluidos en la lista nominal y

votaron” consta anotado (3), en el apartado 6 “ total de boletas de la elección de gobernador para el estado sacadas de la urna” (342) y en el rubro 8 de “votación total” aparece anotado (384); ahora bien, el dato que aparece en el apartado 3, es desproporcional, ello porque se refiere al número de ciudadanos que ejercieron su voto conforme a la lista nominal, así del análisis y suma de las personas que contiene la documental en cuestión y que aparece la leyenda “voto”, da como resultado (382), lo que comparado con la votación emitida consta anotado (384), en donde en todo caso, existen dos votos de más, por lo que se concluye que, existe error en el cómputo de los votos y esto es determinante, ello porque la diferencia entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar es de (0), de donde, ya no existe certeza respecto de los (2) votos irregulares a favor de quien fueron, por tanto al ser mayor votos irregulares a la diferencia entre el primer y segundo lugar, es evidente que se actualizan los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer.

Por lo que hace a la casilla 1506 contigua 2, refiere que no coincide el apartado 5 con el 8, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, se advierte que en el apartado 5 consta anotado (372) y en el apartado 8 (374) de donde, existen dos votos de más en la votación total emitida con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, sin embargo, la diferencia entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar es de 29 votos, por lo que aun en el caso de que esos dos votos de mas, se le restaran al partido ganador en la casilla, este seguiría conservando el triunfo obtenido en dicha casilla, de donde, a juicio de esta autoridad el error evidenciado no viola el principio de certeza, menos aún acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

En cuanto a las casillas 1509 contigua 2, 1564 contigua 1, 1569 contigua 1, el partido recurrente esgrime como agravio que no coincide los apartados de cinco al ocho; tal agravios deviene

infundado, por las siguientes consideraciones, del análisis de la copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión se constata que efectivamente como refiere el actor no coinciden los apartados, sin embargo, tal circunstancia no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla, esto es así, porque la diferencia que existe entre los partidos que obtuvieron primer y segundo en las casillas en cuestión es mayor a la diferencia que existe entre los citados apartados.

Así también, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, refiere respecto de la casilla 1569 contigua 1 en el acta de escrutinio y cómputo se determina que el total de votos emitidos son de (316) y el total de votantes según la lista nominal son de (346), del análisis del acta de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión se advierte que el total de ciudadanos que votaron son (398) y la votación total emitida es de (388) haciendo falta (10) votos, sin embargo, tal circunstancia no es determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla, en consideración que la diferencia que existe entre el partido que ocupó el primer y segundo lugar es de (115) votos, por lo que aun en el supuesto de que hubieren diez votos de más, esto no es determinante para el resultado de la elección puesto que aun restándosele al partido ganador esos votos, seguiría conservando el primer lugar en esa casilla.

Por lo que hace a la casilla 1572 básica, refiere el actor que no coincide la suma de los apartados, si bien del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, se advierte que en los apartados cinco y seis consta anotado (333) y en el total de votación total emitida aparece anotado 330, de donde, faltan (3) votos, sin embargo, la diferencia que existe entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla es de (118), de donde, la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla, en ese sentido, el partido

recurrente no acreditó la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer.

Por lo que hace a la casilla 1572 contigua 2, el recurrente refiere que no coincide en los apartados 3 al 8, e agravio esgrimido es infundado, para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer, ello porque, en el apartado 5 consta anotado (351) y en los apartados 6 y 8 consta anotado (352), de donde, se advierte (1) voto de más; empero, ello no es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, porque la diferencia que existe entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de (2) votos, por lo que aun restando el voto de más al partido ganador en esa casilla, seguiría conservando el mismo lugar en la votación obtenida, en ese sentido, el partido recurrente no acredita los extremos de la causal de nulidad hecha valer.

Respecto de la casilla 1573 contigua 2, el agravio esgrimido por el recurrente, resulta inoperante, ello porque solo refiere que es por error en el cómputo, si dar razones en donde existe el error, es decir, correspondía a él acreditar el error, lo que en el caso no aconteció, de donde, esta autoridad no puede analizar de manera oficiosa cada uno de los elementos que contiene el acta de escrutinio y cómputo de casilla, ello porque hacerlo implicaría un desequilibrio entre las partes procesales, de ahí lo inoperante del agravio.

Por último, respecto de las casillas 1576 contigua 3, 1576 contigua 4, 1578 contigua 1, 1583 básica, 1659 básica, 1659 contigua 2, 1659 contigua 3, 1661 básica 1908 extraordinaria 1, 2129 básica, 2150 básica, 2150 contigua 1, 2150 contigua 3, 2265 contigua 2 y 2268 contigua 1, esgrime el actor como agravio que existe error en el cómputo, porque no hay coincidencia en rubros fundamentales.

Al respecto se inserta una tabla ilustrativa para poder determinar si existe error en los rubros que refiere el partido recurrente, los datos que se asientan en el cuadro son tomados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas.

No.	casilla	Ciudadanos que votaron suma de los apartados 3y 4, del acta de escrutinio y cómputo	Total del boletas de la elección de gobernador o sacadas de la urna	Votación total emitida	Diferencia entre las columnas 3,4,5	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinante
1	1576 c3	325	325	324	1	29	no
2	1576 c4	347	348	348	1	1	si
3	1578 c1	372	372	372	0	39	no
4	1583 b	390	389	389	1	23	no
5	1659 b	558	557	557	1	25	no
6	1659 c2	544		546	2	44	no
7	1659 c3	550	550	(748) 3 550	0	9	no
8	1661 b	393	393	393	0	27	no
9	1908 ext 1.	281	281	281	0	138	no
10	2129 b	277	277	277	0	40	no
11	2150 b	405	403	403	2	56	no
12	2150 c1	416	417	417	1	50	no
13	2150 c3	416	418	418	2	68	no

³ Desproporcional

14	2265 c2	428	428	428	0	15	no
15	2268 c1	330	330	330	0	179	no

Respecto de las casillas 1576 contigua 3, 1583 básica, 1659 básica, 1659 contigua 2, 2150 básica, 2150 contigua 1, 2150 contigua 3, se declara infundado el agravio esgrimido por el partido recurrente, esto porque si bien del cuadro comparativo se advierte que existe diferencia en los rubros, lo cierto es que tales diferencias, no actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el partido recurrente, ello porque como se constata del cuadro comparativo, el error no es mayor a la diferencia que existe entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en las casillas en cuestión; de donde, al no acreditarse los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, el agravio deviene infundado.

Por lo que respecta a las casillas 1578 c1, 1659 c3, 1661 b, 1908 ext. 1, 2129 básica, 2265 c2 y 2268 c1, es **infundado** el agravio esgrimido por el partido recurrente, ello porque del cuadro comparativo que antecede, se constata que en las citadas casillas en los rubros fundamentales no existe error, por el contrario los datos anotados en los apartados son coincidente entre sí, por lo que el actor no acreditó su afirmación, tampoco desvirtuó el valor probatorio que tienen las actas de escrutinio y cómputo de las que esta autoridad tomó los datos para el estudio de la causal hecha valer; en ese sentido, al no acreditarse los extremos de la hipótesis normativa hecha valer lo procedente es desestimar los motivos de disenso formulado por el recurrente.

Por lo que hace a la casilla 1576 contigua 4, del análisis se advierte que el total de ciudadanos que votaron fue (347) y la votación total emitida fue de (348) votos, es decir, existe (1) voto de más entre el total de ciudadanos y la votación total emitida, en

ese sentido la diferencia entre los partidos que quedaron en primer y segundo es de (1) voto, por lo que a juicio de esta autoridad, ese voto de más viola el principio de certeza que se debe de observar en todos los actos del proceso electoral, puesto que no existe certeza en si a quien le correspondió ese voto que se tilda de irregular por lo que se **actualiza la causal de nulidad de votación** recibida en casilla prevista en el inciso c), del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, refiere que respecto de las casillas 2130 extraordinaria 2, 1573 contigua 1 y 1502 contigua 1, expresa los siguientes agravios:

Por lo que hace a la primer casilla impugnada, según el acta de escrutinio y cómputo se determina que el total de votos emitidos son 293 y el total de votantes según lista nominal son 2, cantidades que existe una diferencia de 291 votos. no le asiste razón al partido recurrente, ello porque contrariamente a lo que sostiene en el apartado de votación total emitida consta anotado (143) cantidad que coincide con el total de ciudadanos que votaron en la casilla, por lo que existe plena coincidencia entre tales rubros, de donde, lo afirmado por el partido recurrente no se acredita ni de manera indiciaria, en ese sentido, se concluye que el partido recurrente no acreditó su afirmación en el sentido del que afirma está obligado a probar; por lo que no se acreditan los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer.

Respecto de la segunda de las casillas, el recurrente refiere que del acta de escrutinio y cómputo se determina que el total de votos extraídos de la urna son (375), cantidad que no concuerda con el número de votos emitidos que nos da una cantidad de (529), existiendo una diferencia de 154 votos; en el caso no le asiste la razón al partido recurrente, ello porque, del acta de escrutinio y cómputo se constata que los integrantes de la mesa directiva de

casilla al momento de anotar los votos de los partidos coaligados, por lo que no tomando en consideración las cantidades asentadas en los apartados de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el apartado del primero de ellos consta anotado (42) y en el otro partido se encuentra en blanco, ahora bien, en el apartado donde se encuentra los logos de ambos partidos consta anotado (42); así respecto del Partido Revolucionario Institucional consta anotado (114), en el apartado del Partido Verde Ecologista de México en blanco y del Partido Nueva Alianza en blanco, del análisis del acta en el apartado donde se encuentran los iconos de los tres partidos coaligados consta anotado (114), esta autoridad llega a la conclusión de que en el caso se trata de un error en el asentamiento de datos por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla y no de un error en la computación de los votos, como lo establece el partido recurrente.

Se llega a tal conclusión porque si a la sumatoria de las cantidades que aparecen en cada uno de los partidos políticos, votos nulos y candidatos no registrados da como resultados (373) y si bien, no coincide con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y representantes de los partidos políticos que es de (378), haciendo falta (5) votos, lo cierto es que esto no incide en el resultado de la votación recibida en casilla, menos aún acreditan la causal de nulidad de votación recibida en casilla, ello porque la diferencia entre en los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar es de (66) votos, de donde la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En ese sentido, resultado infundado el agravio esgrimido por el partido recurrente,

Respecto de la última de las casillas impugnadas refiere el actor que el acta de escrutinio y cómputo que el total de los votos extraídos de la urna son 328 y el total de votantes según la lista nominal son de 320 cantidad que no concuerdan existiendo una diferencia de 8 votos, es infundado el agravio esgrimido por el partido recurrente, ello porque si bien del acta de escrutinio y cómputo se puede advertir que en la votación total emitida consta anotado 328 y si bien en el apartado de ciudadano que votaron consta anotado (320), lo cierto es que del análisis de la citada acta se constata que hubo un error por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla, se llega a esa conclusión porque del acta de escrutinio y cómputo se establece que el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y las sentencias del T.E.P.J.F. es de (320) y el número de representantes de partidos que no están incluidos en la lista nominal y votaron en la casilla es de (8) cantidades sumadas da como resultado (328), lo que es igual al número a la cantidad de votación total, en ese sentido se concluye que hubo un error por parte de los funcionarios de casilla al momento de sumar las citadas cantidades, sin que ello acredite lo manifestado por el actor, menos aún, actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer.

Realizar el escrutinio en lugar distinto

El Partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76, sección 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que se inserta una tabla con las casillas impugnadas y los motivos que refiere el partido recurrente.

No.	Sección	Casilla	Causa de pedir
1.	1215	BASICA	En el acta no se asienta el domicilio de la casilla.
2.	1215	CONTIGUA 1	En el acta no se asienta el domicilio de la casilla.
3.	1363	CONTIGUA 2	En el acta no se asienta el domicilio de la casilla.
4.	1498	BASICA	En el acta no se asienta el domicilio de la casilla.
5.	1498	CONTIGUA 1	En el acta no se asienta el domicilio de la casilla.
6.	1498	CONTIGUA 3	En el acta no se asienta el domicilio de la

			casilla.
7.	1499	BASICA	En el acta no se asienta el domicilio de la casilla.
8.	1499	CONTIGUA 1	En el acta no se asienta el domicilio de la casilla.
9.	1500	BASICA	El domicilio del acta no coincide con el del encarte.
10.	1503	CONTIGUA 6	No asienta el domicilio de casilla
11.	1503	CONTIGUA 9	No asienta domicilio de la casilla
12.	1505	CONTIGUA 1	No asienta domicilio de la casilla
13.	1505	CONTIGUA 2	No se asienta domicilio de la casilla
14.	1505	CONTIGUA 3	No se asienta la localidad a la que pertenece la casilla
15.	1505	CONTIGUA 4	No se asienta el domicilio de la casilla
16.	1506	BASICA	No se asienta domicilio de la casilla
17.	1506	CONTIGUA 1	No se asienta el domicilio de la casilla
18.	1507	BASICA	No se asienta el domicilio de la casilla
19.	1564	CONTIGUA 1	No se asienta el domicilio de la casilla
20.	1566	BASICA	No se asienta el domicilio de la casilla
21.	1566	CONTIGUA 1	El domicilio del acata no coincide con el del encarte
22.	1567	CONTIGUA 1	No asienta domicilio de la casilla
23.	1568	BASICA	No asienta domicilio de casilla
24.	1571	BASICA	No se asienta domicilio de la casilla
25.	1572	BASICA	No se asienta el domicilio de la casilla
26.	1577	BASICA	El domicilio del acata no coincide con el del encarte
27.	1578	CONTIGUA 1	El domicilio del acata no coincide con el del encarte
28.	1582	BASICA	El domicilio del acata no coincide con el del encarte
29.	2130	EXTRAORDINARIA 2	El domicilio del acata no coincide con el del encarte
30.	2268	CONTIGUA 2	El domicilio del acata no coincide con el del encarte
31.	2269	CONTIGUA 1	El domicilio del acata no coincide con el del encarte
32.	2270	BASICA	El domicilio del acata no coincide con el del encarte
33.	2320	CONTIGUA 1	El domicilio del acata no coincide con el del encarte

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendientes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, el código electoral señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; así mismo, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Asimismo, el artículo 216 del propio código, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiéndose seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 219 y 220 del ordenamiento electoral invocado.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: **a)** el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; **b)** la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y **c)** el código en cita, tampoco establece de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un

mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 203 del código en comento, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el consejo distrital.

Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis relevante identificada con la clave S3EL 022/97, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 551-553, bajo el rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.**

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta la multicitada tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 76, sección 1, inciso e), de la Ley Procesal Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente en el que fue instalada la casilla, y

b) No existir causa justificada para realizar hecho el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el recurrente y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se debe analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** Actas de la jornada electoral; **b)** Actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte".

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, conforme en lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso a) y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, los agravios esgrimidos por el actor respecto de las casillas 1215 básica, 1215 contigua 1, 1363 contigua 2, 1498 básica, 1498 contigua 1, 1498 contigua 3, 1499 básica, 1499 contigua 1, 1503 contigua 6, 1503 contigua 9, 1505 contigua 2, 1505 contigua 4, 1506 básica, 1506 contigua 1, 1507 básica, 1564 contigua 1, 1566 básica, 1567 contigua 1, 1568 básica, 1571 básica, 1572 básica, refiere el partido recurrente que no se asienta el domicilio de la casilla, resultan inoperante los motivos de disenso respecto de las casillas que a continuación se detallan 1498 básica, 1498 contigua 1, 1498 contigua 3, 1503 contigua 6, 1506 básica, 1566 básica, en atención a las siguientes consideraciones.

El partido recurrente se limita a expresar que en las casillas en cuestión en el acta no se asienta el domicilio de la casilla, en el caso de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advierte que las mismas si contienen datos donde se instalaron y por ende donde se realizó el escrutinio y cómputo de las casillas, en ese sentido, correspondía al partido recurrente evidenciar en todo caso, que el domicilio que consta anotado en las citadas documentales no corresponde al autorizado por la autoridad administrativa electoral, ello porque esta autoridad no puede sustituirlo en la carga procesal que le impone la ley procesal electoral, en el sentido, de exponer la irregularidad en la que a su juicio incurrieron los integrantes de la mesa directiva de casilla y que como tal, actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla que hace valer.

Ello porque se presume que los actos de autoridad se presumen de buena fe y que están revestido del principio de legalidad, de donde, corresponde a quien considere que no se cumple con tales elementos, exponer y aportar los elementos de pruebas que acrediten su afirmación lo que en el caso, no acontece, es decir, no acredita la carga probatoria que le impone el artículo 15, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido, el actor no acredita los motivos de disenso hecho valer.

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas 1215 básica, 1215 contigua 1, 1363 contigua 2, 1499 básica, 1499 contigua 1, 1503 contigua 9, 1505 contigua 2, 1505 contigua 4, 1506 contigua 1, 1507 básica, 1564 contigua 1, 1567 contigua 1, 1568 básica, 1571 básica, 1572 básica, del análisis de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que aparece en blanco el rubro de ubicación de las casillas, sin embargo, tal circunstancia por sí sola, no actualiza los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, hecha valer por el partido accionante, ello porque, se trata solo de una omisión al momento de llenar las actas por parte de los integrantes de la mesa directiva de casillas; se afirma lo anterior, porque del análisis de las referida documental se constata que en el desarrollo del escrutinio y cómputo estuvieron presente diversos representantes de partidos políticos y que no firmaron bajo protesta el acta; además que atendiendo a la lógica y la sana crítica, si quienes iban a integrar la mesa directiva de casilla y los representantes de partidos, sabían en qué dirección se iba a instalar la casilla, es evidente que todos ellos se dieron cita en el lugar autorizado por la autoridad administrativa electoral, en donde se recibieron la votación de los ciudadanos inscritos en esas secciones y esas casillas, de donde, sí el escrutinio y cómputo se hubiere realizado en un lugar distinto al autorizado

por la autoridad administrativa electoral, es evidente que los representantes hubieron hecho objeción al respecto, lo que en el caso no aconteció y tampoco el actor presentó constancia para acreditar tal circunstancia.

Por lo que, se estima que en el caso únicamente se trató de una omisión en el llenado del acta y que no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Puesto que en todo caso, correspondía al actor presentar todos los elementos que acreditaran su afirmación lo que en el caso no aconteció, de donde, se trata de manifestaciones que no se encuentran robustecido con ningún medio de prueba, de donde, lo infundado del agravio esgrimido.

En cuanto a la casilla 1505 contigua 3, refiere que no se asienta la localidad a la que pertenece la casilla, si bien el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, se advierte que no contiene la localidad, ello, no acredita la causal hecha valer por el partido recurrente, porque el escrutinio y cómputo es el acto posterior que se realiza una vez que se captado el votos de los ciudadanos inscritos en esa sección, en ese sentido, del acta de jornada electoral se advierte que consta anotado, la localidad, el domicilio de instalación, los integrantes de la mesa directiva de casilla y los nombres de diversos representantes de partidos como Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional, de donde, haciendo un análisis comparativo con el acta de escrutinio y cómputo se llega a la conclusión que los integrantes de la mesa directiva de casilla, fueron omisos al momento de anotar los datos, sin que ello acredite su afirmación, porque el actor no acredita que esa omisión actualizara la causal hecha valer.

Por lo que hace a las casillas 1500 básica, 1566 contigua 1, 1577 básica, 1578 contigua 1, 1582 básica, 2130 extraordinaria 2, 2268 contigua 2, 2269 contigua 1, 2270 básica y 2320 contigua 1,

el partido recurrente refiere que el domicilio del acta no coincide con el del encarte; por lo que respecta las casillas 1566 contigua 1, 1577 básica, 1578 contigua 1, 1582 básica, 2268 contigua 2, 2269 contigua 1, 2270 básica y 2320 contigua 1, se declaran inoperantes los motivos de disensos hecho valer por el partido recurrente, ello porque de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, se constata que la mismas no contienen domicilio en donde se levantaron las referidas documentales, por lo que, el actor parte de una premisa errónea cuando afirma que no coincide el domicilio de acta con el publicado en el encarte, ello porque tal supuesto no se actualiza al hacer falta uno de los elementos para comparar los domicilios que refiere el actor; por tanto, al no acreditar los extremos de la causal de nulidad lo procedente es desestimar el motivo de disenso.

En cuanto a las casillas 1500 básica y 2130 extraordinaria 1, son infundados los motivos de disenso.

Casilla	Encarte	Acta de jornada	Acta de escrutinio	Observaciones
1500 básica	Galera publica del barrio de las flores calle dos de abril esquina con calle Melchor Ocampo, sin número colonia las flores bajo de chila, San Pedro Mixtepec, a lado de la	Municipio: San Pedro Mixtepec. Localidad: Bajos de Chila. Domicilio: calle 2 de abril esquina con Melchor Ocampo sin número colonia Las Flores.	Municipio: San Pedro Mixtepec. Localidad: Domicilio: calle 2 de abril S/N colonia Las Flores, Bajos de Chilas.	En el acta de escrutinio y cómputo de la casillas, solo faltan datos.

	tienda comunitaria			
2130 ext1.	Corredor de la agencia de policía, domicilio conocido, Colonia Centro Santa Cruz Tihuijte, Santiago Tetepec	Municipio: Santiago Tetepec Localidad: Santa Cruz Tihuijte Domicilio: corredor de la agencia de policía colonia centro, Santa Cruz Tihuijte.	Municipio: Santiago Tetepec Localidad: Santa Cruz Tihuijte Domicilio: corredor de la agencia de policía colonia centro, Santa Cruz Tihuijte	Coincide los datos con el de encarte.

Respecto de las dos casillas que se establecen en el cuadro que antecede, los agravios esgrimido por el partido recurrente son infundado, ello es así, porque respecto de la primera se advierte que los funcionarios de casillas fueron omisos en el llenado del acta de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión, sin que traiga como consecuencia de que el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto al autorizado, se llega a tal conclusión porque atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, al ser el escrutinio y cómputo de los votos un acto posterior que se realiza una vez que se recibieron los votos de los ciudadanos que ejercieron su derecho, lo ordinario es que ese acto se realice en el mismo lugar en donde se instaló la casilla, no en un lugar diferente, en todo caso, corresponde a quien afirma aportar los elementos de pruebas para acreditar su afirmación lo que en el caso no acontece, máxime que partido recurrente tuvo representante en la casilla de donde pudo haber objeto o aportado principios de pruebas demostrar la irregularidad que a su juicio cometieron los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En ese sentido, al no existir elementos de pruebas que acrediten lo afirmado por el partido recurrente lo procedente es declarar infundado el agravio esgrimido.

En cuanto a la segunda de las casillas se desestima los motivos de disenso hecho valer por el partido recurrente, porque contrariamente a lo sostiene del análisis de las actas con el encarte, se advierte que existen coincidencia en los datos asentados, de donde, el actor no acreditó su afirmación, es decir, no acreditó con elemento de prueba su manifestación, menos aún para desvirtuar el valor probatorio de las documentales que remitió la responsable; en consecuencia, no acreditarse el primer extremo de la causal hecha valer por el recurrente, lo procedente es declarar infundado el motivo de disenso.

Indebida integración en la mesa directiva de casilla

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 76 inciso h), de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral en el estado.

El Partido de la Revolución Democrática, respecto de las casillas que impugna por la causal de nulidad de votación recibida en casilla, refiere lo siguiente:

No.	Sección	Casilla	Causa de pedir
1.	1170	EXTRAORDINARIA 1	Carmelita Ramírez Zurita, escrutador 2, no aparece en el encarte
2.	1498	BASICA	Escrutador 2 no aparece en encarte
3.	1499	CONTIGUA 2	El escrutador 2 no aparece en encarte
4.	1500	BASICA	El escrutador 2 no aparece en encarte
5.	1500	CONTIGUA 2	Los funcionarios que recibieron la votación no coinciden con los del encarte y no pertenecen a la sección.
6.	1501	BASICA	Escrutador 2 no aparece en encarte
7.	1503	BASICA	El secretario no aparece en el encarte
8.	1503	CONTIGUA 1	El escrutador no aparece en encarte
9.	1503	CONTIGUA 11	Escrutador 2 no aparece en encarte
10.	1503	CONTIGUA 2	El presidente no aparece en el encarte
11.	1503	CONTIGUA 5	Los funcionarios que recibieron la votación no coinciden con los del encarte y no pertenecen a la sección.
12.	1503	CONTIGUA 6	Escrutador 1 y 2 no aparecen en encarte
13.	1503	CONTIGUA 8	No asientan nombre del presidente, escrutador 1 y 2
14.	1505	CONTIGUA 3	Secretario y escrutador 2 no aparecen en

			encarte
15.	1506	CONTIGUA 2	El presidente no aparece en encarte
16.	1566	CONTIGUA 1	La presidente no aparece en encarte
17.	1572	CONTIGUA 2	No se asienta domicilio de la casilla
18.	1575	CONTIGUA 1	Los funcionarios que recibieron la votación no coinciden con los del encarte y no pertenecen a la sección.
19.	1575	CONTIGUA 2	Los funcionarios que recibieron la votación no coinciden con los del encarte y no pertenecen a la sección.
20.	1662	BASICA	Los funcionarios que recibieron la votación no coinciden con los del encarte y no pertenecen a la sección.
21.	2150	BASICA	Los funcionarios que recibieron la votación no coinciden con los del encarte y no pertenecen a la sección.
22.	2150	CONTIGUA 1	Los funcionarios que recibieron la votación no coinciden con los del encarte y no pertenecen a la sección.
23.	2268	BASICA	Los funcionarios que recibieron la votación no coinciden con los del encarte y no pertenecen a la sección.
24.	2268	CONTIGUA 1	Los funcionarios que recibieron la votación no coinciden con los del encarte y no pertenecen a la sección.

Por su parte el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, refiere como agravio, en esencia lo siguiente:

Respecto de la casilla 1500 contigua 2, quien fungió como secretario fue Yuri Sarai Angulo Martínez, y el primer escrutador fungió Emilio Escamilla Ramírez, la sustitución se realizó sin estar sujeta a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la ley electoral estatal.

Respecto de la casilla 1498 básica, quien fungió como segundo escrutador fue Cecilia García Velasco Cruz, la sustitución se realizó sin estar sujeta a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la ley electoral estatal.

Por lo que hace a la casilla 1499 básica, quien fungió como secretario fue Lucía Silva Ramirez, y como segundo escrutador fungió Carolina Almaraz García, la sustitución se realizó sin estar sujeta a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la ley electoral estatal.

Por lo que hace a la casilla 1500 básica, quien fungió como segundo escrutador Carolina J. Salinas Cortés y la sustitución se realizó sin estar sujeta a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la ley electoral estatal.

En cuanto a la casilla 1499 contigua 2, quien fungió como secretario fue Feliciano Ángeles Ríos, y como segundo escrutador fungió Blanca Canseco Figueroa, la sustitución se realizó sin estar sujeta a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la ley electoral estatal.

Respecto de la casilla 2268 contigua 1, quien fungió como secretario fue Blanca Estela Reyes Velasco, y como segundo escrutador fungió Florina Martínez Canseco, la sustitución se realizó sin estar sujeta a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la ley electoral estatal.

Respecto de la casilla 2128 básica, quien fungió como segundo escrutador fue Ángela Velasco Nicolás, la sustitución se realizó

sin estar sujeta a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la ley electoral estatal.

Respecto de la casilla 1419 contigua 2, quien fungió como segundo escrutador fue Blanca Canseco Figueroa, la sustitución se realizó sin estar sujeta a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la ley electoral estatal.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76 inciso h), de la Ley anteriormente citada:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral federal.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25 constitucional Local en su apartado A fracción V señala: que las mesas directivas de casilla

estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos del 61 al 63 del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 176, del código antes mencionado, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 61, del ordenamiento legal antes citado, en su numeral 1, señala que las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 62, párrafo 2, del mismo ordenamiento

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcioné el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que **actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo el artículo 200** párrafo 1, 2 y 3, del Código Electoral de Oaxaca. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200 párrafo 6 numeral II, del Código ya mencionado.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201 fracción VI, del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes. Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal

encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana en tanto constituyen documentos públicos.

Respecto de las casillas 1498 básica, 1499 contigua 2, 1500 básica, 1500 contigua 2, 1501 básica, 1503 básica, 1503 contigua 1, 1503 contigua 11, 1503 contigua 2, 1503 contigua 5, 1503 contigua 6, 1505 contigua 3, 1506 contigua 2, 1566 contigua 1, 1575 contigua 1, 1575 contigua 2, 1662 básica, 2150 básica, 2150 contigua 1, 2268 básica y 2268 contigua 1, se

considera que los motivos de disenso, hecho valer por el Partido de la Revolución democrática, para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, son inoperante, toda vez que sin argumento alguno, parte de la premisa incorrecta de que se actualiza la causal de nulidad en estudio, puesto que solo refiere de manera genérica que uno o todos los funcionarios de la mesa directiva de casillas impugnadas coincide con el encarte ni pertenecen a la sección, sin embargo, es responsabilidad del inconforme demostrar ante la autoridad jurisdiccional las deficiencias ocurridas en la integración de las mesas directivas de casilla, por medio de la narración de los hechos, la exposición de conceptos de agravio y el ofrecimiento y aportación de las pruebas pertinentes, siendo que, la presentación de actas con datos no claros, en su caso, no hacen prueba plena de que hubo una indebida integración, máxime que las irregularidades aducidas se hacen valer en cincuenta y dos casillas, respecto de varios ciudadanos.

En este sentido, se considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quiénes la integraron, para que se esté en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

En este orden de ideas, por lo que hace a las aludidas mesas directiva de casilla, es que no asiste razón al partido político actor. Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 26/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.⁴

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ahora bien, respecto de la casilla 1170 extraordinaria 1, refiere que Carmelita Ramírez Zurita, el segundo escrutador no aparece en el encarte, si bien del encarte no se constata que la ciudadana que fungió en la mesa directiva de casilla como segunda escrutadora fue autorizada por la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que, del análisis de la lista nominal de la casilla se constata que la ciudadana que tilda el partido recurrente que no cumple con lo que establece la ley para integrar la mesa directiva de casilla, si se encuentra inscrita en la lista nominal de la casilla 1170 extraordinaria 1, de donde, el agravio esgrimido no es suficiente para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el actor.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 184, fracción IV del citado Código, contempla que los representantes de los partidos políticos no asumirán las

funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A primer párrafo y C primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, sección 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.⁵

⁵Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por la autoridad administrativa electoral competente para ello, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, como se aprecia en el cuadro comparativo, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, sección 1, inciso h) de la ley procesal electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

Por lo que hace a la casilla 1503 contigua 8, no asientan nombre del presidente y del primero y segundo escrutadores, es inatendible el agravio esgrimido, toda vez que en el acta de escrutinio y cómputo sólo se aprecia que la suscribió uno de los funcionarios que integran la mesa directiva (el secretario Gabriela Itzayana López).

La anterior irregularidad no es suficiente para anular la votación recibida en las casillas aludidas, en virtud de que el hecho de que en el acta antes referida sólo esté asentada la firma de un funcionario, tal circunstancia es insuficiente por sí sola para demostrar que los restantes funcionarios autorizados por el Consejo Distrital no estuvieron presentes durante la jornada

electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los previamente designados.

En efecto, si bien es cierto que de conformidad con él, artículo 200, en su apartado 5 numeral II del Código de Instituciones políticas y Procedimiento Electorales, para el estado Oaxaca, señala que el acta de jornada electoral constara de los siguientes apartados: nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla y, el hecho de que sólo esté firmada por un solo funcionario, no lleva necesariamente a concluir, como se ha dicho, que ello se debió a que los restantes funcionarios no se encontraron presentes durante el desarrollo de la jornada electoral y que diversas personas que no fueron previamente autorizadas recibieron la votación, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existe un sinnúmero de causas por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la gran cantidad de papeles que deben firmarse, máxime que del acta de jornada electoral se constata que en esta si consta el nombre y firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En consecuencia, la falta de firma de un acta no tiene como causa única, que el funcionario haya estado ausente. Corroborada esta afirmación, el hecho de que existe la firma de todos los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla en el acta de jornada electoral que obra en autos, que comprende tanto la instalación como el cierre de la casilla, y cuyos funcionarios son los mismos que aparecen en el encarte de integración y ubicación de casillas.

Sirve de apoyo a lo antes considerado, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra bajo el rubro: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU

AUSENCIA (Legislación de Durango y similares)”, clave S3ELJ 01/2001, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 10-11.

En ese contexto, se declara inatendible los motivos de disenso.

En atención a las casillas que reclama el partido recurrente Movimiento de Regeneración Nacional, se hace el análisis comparativo respecto de las personas que autorizó la autoridad administrativa electoral y las personas que fungieron el día de la jornada electoral.

CASILLA	FUNCIONARIOS QUE REFIEREN QUE NO APARECEN EN EL ENCARTE	OBSERVACIONES
1. 1500 C2	Secretario: Yuri Sarai Angulo Martínez. Primer Escrutador: Emilio Escamilla Ramírez	Secretaria persona autorizada como segundo suplente en la casilla 1500 básica. y el primer escrutador aparece en la lista nominal de la casilla 1500 básica.
2. 1498 B	Segundo escrutador: Cecilia Gabriela Velasco Cruz	No aparece inscrito en la lista nominal de la sección.
3. 1499 básica	Secretario: Lucia Silva Cruz Segundo escrutador: Carolina Almaraz García,	Secretaria persona autorizada como primer suplente en la casilla impugnada La segunda escrutadora: autorizada como tercer suplente
4 .	Segundo escrutador: Carolina J. Salinas Cortes	Quien recibió la votación fue Salina Cortes Enedina J. no como erróneamente lo refiere el partido recurrente y se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección,
5 1499 contigua 2	Secretario: Feliciano Ángeles Ríos Segundo escrutador: Blanca Canseco Figueroa	Autorizada como primer escrutador en la casilla 1499 contigua 2 y la segunda aparece en la lista nominal de la casilla impugnada.
6 2268 Contigua 1	Secretario: Blanca Estela Reyes Velasco. Segundo escrutador: Florina Martínez Canseco	El secretario aparece inscrita en la lista nominal de la casilla 2268 contigua 1; el segundo escrutador autorizada como primer suplente de la casilla 2268 contigua 1.
2128 básica	Segundo escrutador: Ángela Velasco Nicolás	El segundo escrutador autorizada como tercer suplente en la casilla 2128 contigua 1
1419 Contigua 2	segundo escrutador: Blanca Canseco Figueroa	Esta casilla no se instaló en el distrito electoral impugnado

Respecto de las casillas 1500 C2, 1499 B, 1500 B, 1499 C2, 2268 C1 y 2128 B, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, se advierte que respecto de algunas personas⁶ que integran la mesa directiva de casilla fueron designados por la autoridad administrativa electoral, con independencia de que no hayan desempeñado el cargo para el que fueron designado .

Después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente del acta de la jornada electoral y de la relación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, que se encuentran agregadas al expediente, se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de casilla ocuparon cargos distintos a los que les habían sido asignados, tal circunstancia de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casillas en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que el hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan ocupado un cargo distinto al que previamente les fue asignado por el Consejo Distrital, se estima que no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla. Fueron insaculados y capacitados por la autoridad administrativa electoral competente, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 260 del código de la materia.

⁶ 1500 c2, secretaria; 1499 básica secretaria y segundo escrutador; 2128 básica, segundo escrutador y secretario, personas autorizada por la autoridad administrativa electoral.

Por ello, aun cuando ocuparon cargos distintos a los que inicialmente estaban designados, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que las personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla.

Por tal razón, si la propia legislación de la materia autoriza que en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente que cuando lo que ocurrió fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes sí fueron debidamente designados por el Consejo Distrital correspondiente, y que por ello son los facultados por el código de la materia, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista por el inciso h), del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a las casillas 1500 básica y 2268 contigua 1, en efecto, en las actas de la jornada electoral se asentó que los ciudadanos que desempeñaron los cargos que el partido recurrente tacha que no cumplen con los requisitos que se requiere para integrar la mesa directiva de casilla, no aparecen en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas publicado por el Instituto Nacional Electoral.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 184, fracción IV del citado Código, contempla que los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A primer párrafo y C primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, sección 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.⁷

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por la autoridad administrativa electoral competente para ello, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, como se aprecia en el cuadro comparativo, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, sección 1, inciso h) de la ley procesal electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

⁷Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944.

Por lo que hace a la casilla 1419 contigua 2, los agravios esgrimidos no pueden ser estudiados en atención que si bien fue impugnada lo cierto es que de la relación de las casillas que fueron instaladas en el distrito, para la elección de gobernador del estado se puede advertir que la misma no fue instalada, de donde, esta autoridad se encuentra impedido para analizar los motivos de disenso hecho valer por el recurrente.

En cuanto a la casilla 1498 Básica, el agravio esgrimido por el partido recurrente se estima **fundado**, pues del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que el ciudadano que el actor tilda que no se encuentran inscrito en la sección y de la lista nominal de la sección correspondiente la casilla documental que se le da el carácter pública, de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso b) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno respecto de la información que contiene.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por la autoridad electoral competente, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 204, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista

nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

De donde, al no formar parte del listado nominal de la sección el funcionario que integra la mesa directiva de casilla, no cumple con el requisito de referencia, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultades por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia clave S3ELJ 13/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259 y 260, cuyo rubro es el siguiente:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).—

El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del

sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 76, sección 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resultan **FUNDADOS** los agravios que hizo valer el recurrente respecto de dicha casilla.

OCTAVO. Agravios contra el cómputo hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática.

El Partido de la Revolución Democrática recurrente hace valer la violaciones graves y generalizadas respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo realizado series A y B.

A fin de analizar el mencionado concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de

sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza

puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez .

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio

tendientes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos

políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, el partido recurrente hace valer la violaciones graves y generalizada respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

A juicio de este tribunal son inoperantes los motivos de disenso que alega el partido recurrente, ya que únicamente realiza afirmaciones genéricas, puesto que solo se limita a manifestar que de un muestreo aleatorio es posible advertir diversas irregularidades tales como:

-Fueron entregados al programa de resultados electorales preliminares las actas originales del acta final de escrutinio y cómputo que deberían encontrar dentro del paquete electoral correspondiente.

-En el programa de resultados electorales preliminares se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes que corresponden a la misma serie B, pues de un análisis minucioso es posible advertir la diferencia entre signos caligráficos entre ambas actas.

-En el programa de resultados electorales preliminares se observan actas series B, sin embargo, fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos series A, las cuales debieron ser inutilizadas, lo que evidencia un uso indiscriminado de las series A y B, lo que genera incertidumbre de lo acontecido en el escrutinio y cómputo de los votos y la entrega de paquetes electorales.

De lo manifestado por el accionante, se advierte que se limita a precisar de forma genérica que fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al programa de resultados electorales preliminares; que en dicho programa se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes partidistas; además que, en el referido programa se observan actas series B; sin embargo, es omiso en señalar siquiera cuáles son las actas de escrutinio y cómputo, y tampoco señala las inconsistencias que tiene cada acta, a efecto que este tribunal estuviera en aptitud de entrar a su análisis.

Es decir, el partido recurrente tiene la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen de forma incorrecta en el programa de resultados electorales preliminares, exponiendo, desde luego, los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga,

general e imprecisa, que en el programa de resultados electorales preliminares existen irregularidades que transgreden el principio de certeza, y por ende, genera resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Puesto que si la parte actora es omisa en señalar de manera particular las actas de escrutinio y cómputo que aduce fueron entregadas de forma incorrecta al programa de resultados electorales preliminares y además omite narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba.

Aunado a que, conforme a lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el programa de resultados electorales preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.

De tal suerte que, los resultados contenidos en el referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante; por tanto, este tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa de modo alguno transgreden los principios y valores fundamentales

concernientes a la integración de los órganos del poder público, a saber: la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en ese sentido lo afirmado por el actor no se acredita.

Negativa de realizar el recuento total de las casillas al respecto el partido recurrente hace valer como agravio que la responsable, de forma ilegal, sin motivación y fundamentación se negare a realizar el recuento total, no obstante de que fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos serie "A" y "B".

A juicio de esta autoridad, el agravio esgrimido por el partido recurrente es infundado en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 237, párrafos 1 y 2, del código electoral, refiere que el recuento de votos se realizara únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral solo puede realizar aquello que la propia norma le impone, tratándose de recuento de votos o de apertura de paquetes electorales.

Ahora bien, de la copia certificada del acta de sesión de cómputo distrital de la elección impugnada, documental que tiene el carácter de pública, por que fue expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades, de conformidad con lo previsto en el artículo 54, fracción V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; se constata que el partido recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la solicitud de recuento de votos, por las circunstancias que refiere, así como tampoco, con el escrito de inconformidad presentó medio de prueba con el que acredite que le hubiere solicitado al consejo distrital responsable recuento total de las casillas por la hipótesis que refiere, en ese sentido, solo se trata de una afirmación, que no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba, como le impone el artículo 15, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de donde, la autoridad responsable no se encontraba compelida a fundar y motivar una petición que no fue sometida a su competencia.

Así también, el partido recurrente refiere que le causa agravio que en forma ilegal, sin motivación y fundamentación, no haya realizado de oficio un recuento de dos casillas que inserta en una tabla, de donde la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor o igual número de votos nulos, no obstante que esa circunstancia es una causal legal para la apertura de los paquetes electorales, en el caso no le asiste la razón al partido recurrente, ello porque del acta de cómputo distrital no se advierte que hubiere solicitado a la autoridad responsable realizar la apertura de los paquetes electorales de las casillas que refiere, es decir, no realizó manifestación alguna que

evidencie la irregularidad que refiere en su escrito de impugnación; no obstante que como partido político tiene dentro de sus obligaciones de vigilar que la autoridades administrativa ajusten su actuar a los cauces legales y constitucionales, en ese sentido, del acta de cómputo distrital no se evidencia que el partido recurrente hubiere puesto de manifestó que en el desarrollo de las sesión de cómputo distrital de la elección de gobernador, se estuviere inobservando lo previsto en los artículos 236 y 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, menos aún que en la referidas casillas, no se hubiere seguido el procedimiento que refiere el citado numeral.

Por lo que al incumplir el actor con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, del Código de Instituciones políticas y procedimiento electorales para el estado de Oaxaca, de acreditar su afirmación, lo procedente es declarar infundado el agravio esgrimido.

NOVENO. Nulidad de elección hecho valer por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional

El partido Movimiento Regeneración Nacional, hace valer la causal de nulidad de elección prevista en las fracciones I, II, III, V del artículo 77, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque a juicio refiere que se cumplen todos y cada uno de los extremos señalados en las hipótesis normativas.

Ahora bien, las causales de nulidad de elección que hace valer en partido recurrente, son las siguientes:

Artículo 77.

Una elección será nula únicamente:

I. Cuando alguno o algunos de los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en los siguientes términos:

a) Tratándose de la elección de diputados concurren en un 20% de las casillas electorales de un distrito electoral;

b) Tratándose de la elección de gobernador concurren en un 20% de las casillas electorales del territorio estatal; y

c) Tratándose de la elección de concejales se afecten las casillas en los porcentajes y bases siguientes:

1. El 50% en aquellos municipios que tengan hasta 5 secciones;

2. El 40% en aquellos municipios que tengan hasta 10 secciones;

3. El 30% en aquellos municipios que tengan hasta 30 secciones;

4. El 20% en aquellos municipios que tengan más de 30 secciones;

II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio; y

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugar que no cumpla con las condiciones señaladas por el Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;

b) La recepción de la votación se realice con una fecha distinta a la fecha señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación se hiciera por persona u organismos distintos a los facultados por el Código.

IV. Cuando no se instale el 20% de las casillas electorales y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

V. Cuando el candidato a Gobernador del Estado que haya obtenido constancia de mayoría, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Estatal y en el Código;

En la demanda de inconformidad, el actor expuso argumentos relativos a la actualización de la **causal genérica de nulidad** de la elección, que se encuentra prevista en el artículo 77, fracción III, de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a continuación se transcribe:

Es necesario transcribir dicho numeral:

"Artículo 77. Una elección será nula únicamente:

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección."

Asimismo, el artículo 78, de la citada ley de medios, establece:

"Artículo 78. Solo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección."

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los que a continuación se precisan.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) sustanciales
- b) en forma generalizada
- c) en la jornada electoral
- d) plenamente acreditadas
- e) determinantes para el resultado de la elección

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características, pero, que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serían sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal, en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes, en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando dichas violaciones son de tal manera graves, que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en

condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto, constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas, se determina instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe la norma prevista en los artículos 175, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo; sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presenta alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Es en razón de lo anterior, que luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede - después de realizar un cómputo general- a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios

que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, ésto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto, en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el cual se establece que son actos impugnables, a través del recurso de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III, de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día, en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en *violaciones **sustanciales** en la jornada electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue,

en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado, que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Ésto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito.

Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 77, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución, sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

De esta manera, este tribunal estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora, a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 77, fracción III.

En el caso, se desestiman los motivos de disenso, hechos valer por el partido recurrente, porque contrariamente a lo que sostiene, en el caso en estudio no se actualizan los supuestos normativos que refiere, para que se acredite la causal de nulidad de elección de Gobernador, como se expondrá a continuación.

Respecto a la fracción I, del artículo en cuestión, el recurrente no establece cuál de los incisos se acreditan y aun cuando esta autoridad supla la deficiencia en la expresión de los agravios, no se actualiza el porcentaje que refiere el inciso b), en el sentido de que se declare la nulidad de las casillas impugnadas en el 20% del territorio estatal, porque ese porcentaje no se acredita en razón de que sólo está impugnando un porcentaje de casillas que se instalaron en un distrito electoral.

Además de que el partido recurrente, sólo refiere el supuesto normativo, sin expresar argumento alguno para evidenciar que se actualiza la causal de nulidad de elección. Por lo que hace a la fracción II, del artículo citado, el partido recurrente, no expone argumento alguno, para actualizar el supuesto normativo, es decir, solo refiere el precepto legal, sin realizar expresión de agravio al respecto, por lo que al no cumplir con esta carga procesal, es inconcuso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para atender su inconformidad, por carecer el recurso de un elemento esencial como es la expresión de agravios.

Por lo que se hace a la fracción III, del citado precepto, si bien el partido recurrente hizo valer las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos c) y h) del artículo 76, de la citada ley procesal electoral, lo cierto es que al tratarse de una nulidad de elección, se tiene que actualizar cuando menos en el veinte por ciento de las casillas instaladas en el estado, para la elección de gobernador, lo que en el caso, no quedó acreditado el porcentaje de la porción normativa.


Por lo que respecta a la fracción V, del artículo 77, de la citada ley procesal electoral, el partido recurrente no expone argumento alguno para evidenciar que se actualiza la norma legal invocada; en ese sentido, el actor no evidencia agravio alguno, menos aún, ofrece pruebas para acreditar las causales de nulidad de elección que hace valer; de donde, los motivos de disenso, se tornan inoperante.













Recomposición del cómputo distrital.

En este apartado, este órgano jurisdiccional determina que procede modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, derivado de que se actualizó causal de nulidad invocada respecto de las casillas 1498 básica, 1506 básica y 1576contigua 4.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	10007	DIEZ MIL SIETE
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	22847	VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE
 DEL TRABAJO	6552	SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS
 UNIDAD POPULAR	892	OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	641	SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO
 MORENA	20502	VEINTE MIL QUINIENTOS DOS
 RENOVACIÓN SOCIAL	550	QUINIENTOS CINCUENTA
VOTOS NULOS	2345	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9	NUEVE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	64345	SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO

Total de votos que deben restársele a los partidos políticos con motivo de la nulidad de las casillas citadas.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS	Votación A ANULAR DE LAS CASILLAS EN DONDE SE DECLARÓ FUNDADO EL AGRAVIO
	137

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	439
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	116
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	17
 PARTIDO DEL TRABAJO	74
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	4
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	35
PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA 	8
MORENA	324
RENOVACIÓN SOCIAL	9
 20	
 2	
 20	
 2	
 0	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	25
VOTACIÓN TOTAL	1232

1. Operación que da lugar al cómputo distrital rectificado por la nulidad de la votación recibida en las 1498 básica, 1506 básica y 1576 contigua 4.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES			CÓMPUTO MODIFICADO
	CON NÚMERO	VOTACIÓN ANULADA	
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA”	10007	273	9734
  COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”	22847	515	22332
 DEL TRABAJO	6552	74	6478
 UNIDAD POPULAR	892	4	88
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	641	8	633
 MORENA	20502	324	20178
 RENOVIACIÓN SOCIAL	550	9	541
VOTOS NULOS	2345	25	2320
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9	0	0
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	64345	1232	63113

El cómputo realizado por esta autoridad, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el Consejo Distrital Responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en consecuencia se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizado por el 23 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 69, de la Ley de Medios.

DÉCIMO. Notificación

Notifíquese personalmente a los partidos recurrentes, y a los institutos políticos terceros interesados; por oficio, a la autoridad responsable, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado; de conformidad con lo que prescribe el artículo 26, y 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 25, y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente RIN/GOB/XXIII/18/2016, al expediente RIN/GOB/XXIII/04/2016, por ser el primero que se recibió en este Tribunal; en consecuencia, se ordena glosar al expediente acumulado copia certificada de la presente resolución, en términos del **Considerando Segundo** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1498 básica, 1506 básica y 1576 contigua 4, en términos del **Considerando Séptimo** de este fallo.

TERCERO. Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el 23 Consejo Distrital Electoral, con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, por los argumentos que sustentan el presente fallo, para quedar en los términos precisados del **Considerando Noveno** de la presente resolución; y esta ejecutoria sustituye al acta de cómputo distrital impugnada mediante el recurso a que se refiere esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Décimo** de esta sentencia.

En su momento, remítase el presente expediente al archivo, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.

MACD:Slph/fstg.